



RESOLUCION No. CSJMER19-215
30 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00162 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Simulación No. 50001 40 03 002 2016 00434 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y que fue trasladado al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por pérdida de competencia, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo, formulado por la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, en condición de apoderada del demandante.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Paula Alejandra Palacios Aguilar y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ19-162, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Simulación No. 50001 40 03 002 2016 00434 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y que fue trasladado al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por pérdida de competencia, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce un presunto retraso en el envío del expediente, en atención a que el 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, ordenó remitir el proceso por competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por solicitud de la apoderada del demandante, aquí quejosa, en aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, e indica que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, se ha tardado 46 días sin que siquiera en el registro de actividades procesales aparezca el oficio enviado al Juzgado de origen.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 30 de julio de 2019, el día 1 de agosto del año en curso, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, inició las diligencias preliminares, con auto de recopilación de información de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1363, mediante el cual se requirió al Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se ha presentado en el envío del expediente al Despacho de origen, puesto que a la fecha de ser consultado en el sistema de consulta de procesos, no se evidencia el oficio remisorio elaborado por el Juzgado cuestionado.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado y a revisar el expediente allegado en calidad de préstamo.

3.2 Informe rendido por el funcionario convocado:

Mediante Oficio No. 4133 de 5 de agosto de 2019, el Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos informa que sobre los hechos expuestos por el quejoso, no ha incurrido en mora ni dilación injustificada al trámite procesal.

Agrega que desde ningún punto de vista se ha dilatado el desempeño procesal, pues el mismo se ha surtido conforme al rigorismo de ley y la carga laboral que invade los Juzgados Civiles Municipales; puesto que el expediente vigilado fue radicado el 29 de enero de 2019, e ingresó al despacho el 2 de febrero del presente año, para resolver si se avocaba conocimiento o no de las mencionadas diligencias.

También indica que una vez ingresó el proceso al despacho, quedó sujeto al turno que le correspondió, según el orden de entrada de los expedientes para resolver, hallándose más de 500 procesos adelante del antes mencionado; ello sin contar con las acciones constitucionales que a diario se reciben por reparto ordinario.

Sin embargo, el 15 de mayo de 2019, el Despacho se abstuvo de avocar conocimiento de las diligencias y ordenó su devolución al Juzgado de origen, aduciendo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, debía hacer uso de la prórroga contemplada en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Finalmente, manifiesta que se elaboró el Oficio No. 2679 de 23 de mayo de 2019, el cual se radica el día 5 de agosto de 2019, ante dicho Despacho, previa desanotación en tal sentido.

3.3 Informe de verificación de las actuaciones:

Allegado el expediente en calidad de préstamo, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a revisar las actuaciones judiciales surtidas en el proceso vigilado, las cuales quedaron consignadas en el informe de verificación rendido el 9 de agosto de 2019.

En el mismo se puede evidenciar que se trata de un proceso de simulación, cuya demanda se admite el 12 de julio de 2016, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, la cual es reformada por la parte actora y aceptada por el Despacho, con auto de 17 de agosto de 2018.

A folio 165 del cuaderno inspeccionado, se observa solicitud de pérdida de competencia, invocada por la apoderada de la parte actora, en atención a lo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, a cuya petición accede el Juzgado, con auto de 9 de noviembre de 2018, en el que ordena remitir el expediente al Despacho que sigue en turno, esto es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y comunicar lo propio a este Consejo Seccional.

El 29 de enero de 2019, mediante Oficio No. 4173 del Juzgado Segundo Civil Municipal, se remite el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y con auto de 15 de mayo del año en curso, el Despacho vigilado, devuelve las diligencias allegadas, señalando la aplicación del inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

3.4 Caso Concreto:

Bajo el contexto planteado, se puede establecer que el tiempo transcurrido para resolver la solicitud de pérdida de competencia en el proceso vigilado, se justifica en la alta carga laboral del Despacho, que corresponde en equivalencia a la misma entre los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta el elevado número de acciones de tutela e incidentes de desacato que se tramitan en esa instancia judicial, que desplazan los demás asuntos que maneja el Despacho, como el que nos ocupa, por tratarse de un trámite ordinario.

En tal virtud y por tratarse de una situación que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, por lo que no existe anotación o correcciones que realizar, relacionadas con las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.
(Subrayado fuera del texto).

Ante este panorama, se puede establecer que en el caso que hoy nos ocupa, el Juez encartado, ha actuado de manera adecuada con apego a la normatividad adjetiva, sin que se observe desidia o negligencia en su proceder, puesto que el tiempo transcurrido en el asunto en estudio, hace parte de la congestión judicial que aqueja a este Distrito Judicial y que no es imputable a los servidores judiciales.

Ahora bien, en cuanto a la remisión del expediente al Juzgado de origen, se debe indicar que en el informe de verificación de actuaciones, se consigna que *“(...) se observa en la carátula del cuaderno inspeccionado, el Oficio No. 2679 de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por el secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Arturo Arcila Londoño, con el que se remite el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2019”.*

Por lo anterior, se observa que la deficiencia alegada por la quejosa, presentada en la remisión tardía del expediente en cuestión, se generó en la secretaria del Juzgado, puesto que el oficio que data de 23 de mayo de 2019, tan solo fue enviado el 22 de agosto de 2019, fecha en la que el proceso fue devuelto por este Consejo Seccional, luego de haber realizado la visita al mismo, con ocasión de la presente vigilancia judicial.

Así las cosas, tenemos que en el transcurso de este trámite administrativo, fue normalizada la situación de deficiencia de administración de justicia, puesto que el expediente fue enviado el 22 de agosto de 2019, al Juzgado de origen, como consta en el registro de actuaciones en el sistema Justicia XXI web y por tal razón, no se accede a la petición de la quejosa, respecto de la comparación de las actuaciones judiciales con otros Despachos de la misma categoría, por considerarse impertinente, toda vez que cada Juzgado maneja una dinámica diferente, que conllevaría a un desgaste inoficioso e innecesario.

De tal suerte que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareció, encontrándonos frente al fenómeno del hecho superado, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, sea la oportunidad para instar al titular del Juzgado, para que ejerciendo su rol de Director del Despacho y Director del Proceso, implemente las medidas administrativas necesarias en las labores secretariales, con el fin que en lo sucesivo, no se presente la misma situación en eventos similares y así lograr una adecuada prestación del servicio para los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso y superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte de la abogada Paila Alejandra Palacios Aguilar, apoderada de la demandante, en el Proceso de Simulación No. 50001 40 03 002 2016 00434 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, ante las actuaciones judiciales desplegadas por el Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, para que ejerciendo su rol de Director del Despacho y Director del Proceso, implemente las medidas administrativas necesarias en las labores secretariales, con el fin que en lo sucesivo, no se presente la misma situación en eventos similares y así lograr una adecuada prestación del servicio para los usuarios.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión, al Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-162 de 30/jul/2019.